



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE PATIA
EL BORDO, CAUCA

El Bordo, Cauca, agosto 5 de dos mil veintidós (2022)

Radicación 195324089001-2022-00023-01

Auto Interlocutorio No. 191

Resuelve el despacho el **RECURSO DE APELACION** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 110 del 15-06-2022, proferido por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PATIA**, dentro del proceso verbal de **SIMULACION**, propuesto por la señora **LUZ MARINA CRUZ MORENO** en contra de los señores **ROBERTO, RICHARD Y CIRO CRUZ MORENO**.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Patía la inadmitió mediante auto del 7-04-2022 al considerar que existía indebida acumulación de pretensiones porque en el poder se menciona la intención de iniciar un proceso verbal de simulación a fin de obtener la nulidad de la escritura pública No. 149 del 22-07-2020, mientras que en las pretensiones se pide se declare nulo el contrato de compraventa contenido en la escritura ya referida; añade la Juez a-quo que la simulación y la declaración de nulidad son figuras jurídicas diferentes; se pidió que el apoderado precisara si se trataba de un proceso tendiente a obtener declaratoria de simulación absoluta o relativa o bien, de nulidad de contrato absoluta o relativa.

En el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado de la demandante indica que de acuerdo con los hechos y las pretensiones expuestos, se trata de una simulación absoluta por la inexistencia del acto envuelto en la apariencia de la realidad; la confusión o deficiencia en el lenguaje empleado en el libelo introductorio debe resolverse acudiendo al significado lógico racional de las palabras en el ámbito normativo.

Respecto a la importancia de enfilar adecuadamente la demanda, la juez a-quo trae a colación la sentencia **STC 775 de 2021 del 15-03-2021, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS** del cual extracta algunos apartes ilustrativos sobre la importancia de la demanda, lo trascendente que es para el buen desarrollo del proceso y por ello debe sujetarse a unos

requisitos de forma que propenden por garantizar eficazmente el derecho de contradicción de las partes. Resalta que la demanda debe indicar con precisión y claridad lo que se pretende porque si es realmente difícil desentrañar lo que requiere el demandante, el libelo no será útil para abrir el debate, siendo necesario declararla inadmisibile.

Considera igualmente que al solicitar la parte demandante la declaratoria de simulación absoluta y nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 149 del 22-07-2020 hay indebida acumulación de pretensiones porque la primera pretensión conlleva la inexistencia del acto envuelto en apariencia de realidad y por tanto, queda excluida la nulidad absoluta. La subsanación de la demanda se pidió en tal sentido, pero la parte demandante en su escrito del 22-04-2022 no hizo lo propio reiterando que reclama la declaratoria de una simulación absoluta del acto jurídico mencionado, sin que mencione la exclusión de la pretensión atinente con la nulidad absoluta del mismo, reclamando del juez la interpretación de la demanda, ejercicio hermenéutico que corresponde hacer en la sentencia siempre y cuando las falencias de la demanda no se hayan detectado y subsanado a tiempo.

De otro lado, otro de los motivos de inadmisión fue la falta de precisión del juramento estimatorio pues se reclama el pago de frutos civiles en la pretensión quinta del libelo por la suma de \$120.000.000, sin discriminar en forma razonada cada uno de los conceptos que lo componen o cómo obtiene ese valor. Al responder la solicitud del despacho para que subsane ese aspecto, el memorialista manifiesta que lo pedido por la norma es la explicación del monto tasado y así se hace, indicando que es el valor comercial del bien, sin que ello implique un peritaje ceñido al contenido del art. 444 del CGP.

Sobre el juramento estimatorio en este caso, señala el juzgado de primera instancia que el legislador no impuso al demandante el deber de probar los perjuicios materiales sino de discriminarlos razonadamente, exigencia que va más allá de la mera afirmación o la enunciación abstracta de los mismos, pues de cumplirse la exigencia legal, el juez y la parte demandada podrán entender a qué obedece el monto reclamado. Considera ese despacho que el demandante debe cumplir tres exigencias al formular el juramento estimatorio: i) que lo haga bajo juramento; ii) que lo haga en forma razonada, es decir que explique de manera concreta con motivos y argumentos, de dónde obtuvo la suma reclamada y iii) que se relacionen los objetos de estimación, especificándolos de manera individual.

En este caso el demandante no explica de dónde deduce el monto de dinero reclamado y si el mismo corresponde al valor comercial del bien, no estaría tasando entonces los frutos civiles reclamados.

Todo lo anterior conllevó al rechazo de la demanda.

DEL RECURSO DE APELACION

Señala el recurrente que el juez de conocimiento al interpretar los hechos y las pretensiones de una demanda interpuesta, debe entender y enderezar el proceso en el cual se demanda el reconocimiento de un derecho sustancial y no solicitar infinidad de requisitos ajenos a las normas procesales. El derecho se hace efectivo cuando los procesos no se dificultan por realizar exigencias que se han cumplido a cabalidad pero que el juez no entiende, dejando de ser un funcionario proactivo.

Respecto al juramento estimatorio el abogado apelante insiste en que el valor indicado corresponde al avalúo comercial del inmueble objeto del contrato de compraventa cuya simulación o nulidad absoluta se reclama como pretensiones principales y subsidiarias. Ese valor sería el perjuicio causado a los demandantes por la pérdida del inmueble por el acto de simulación. Señala que es a la parte demandada a quien corresponde objetar ese juramento estimatorio y no al juez, quien solo de encontrar exagerada esa tasación, podrá imponer las sanciones que contempla el art. 206 del CGP.

Respecto de la indebida acumulación de pretensiones, el recurrente no hizo manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Precedente Jurisprudencial.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC775-2021 del 15-03-2021, radicación 2004-00160-01, M.P. Francisco Ternera Barrios se expresa que: “La demanda, como acto trascendental del proceso, ha de sujetarse a ciertos requisitos de forma que permiten su adecuado devenir y ulteriormente el pronunciamiento de fondo de cara a la controversia planteada. Es menester destacar que esas exigencias no obedecen a un criterio formulista, sino que, por el contrario, responden al claro propósito de garantizar eficazmente el derecho de contradicción de los contendientes...

La demanda debe ser idónea desde el punto de vista formal. Tiene que expresar, con precisión y claridad -entre otras cosas-, aquello que se pretenda.

Frente a lo anterior, es preciso memorar que «traducida la simulación absoluta en la inexistencia del acto envuelto en la apariencia de la realidad, la lógica corriente, excluye por incompatible, su nulidad absoluta, y por consiguiente, toda falencia, deficiencia, confusión o impropiedad del lenguaje empleado en una demanda, por ejemplo, cuando se incoan pretensiones de “simulación absoluta y consecuente nulidad absoluta” de un mismo acto, debe disiparse acudiendo al significado lógico racional de las locuciones en el ámbito normativo. Desde esta perspectiva, una contradicción, vaguedad u oscuridad en la cuestión litigiosa, como la reseñada, ha de resolverse según la disciplina jurídica y el entendimiento prístino de las figuras, con referencia a la simulación relativa, por cuanto solo el acto dispositivo existente es susceptible de nulidad absoluta, en tanto, en la simulación absoluta, por definición es inexistente y, por tanto, no es susceptible de invalidez” (sentencia cas. civ. de 6 de mayo de 2009, exp. 00083).

Para resolver la inconformidad del apoderado judicial de la parte demandante respecto del contenido del auto inadmisorio de la demanda (del 7-04-2022) y de la providencia del 15-06-2022 por medio de la cual el libelo fue rechazado (inciso tercero numeral 7 art. 90 CGP), esta Operadora Judicial revisa el contenido de tales decisiones, así como el poder, el libelo introductorio y el escrito de subsanación, encontrando lo siguiente:

- El poder conferido por la señora LUZ MARINA CRUZ MORENO a su apoderado tiende a que éste adelante en contra de los demandados, acción de simulación con relación al contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. No. 149 del 22-07-2020.
- Sin embargo, el apoderado de la señora CRUZ MORENO formula como pretensión principal de la demanda la declaratoria de NULIDAD ABSOLUTA de dicho contrato, con lo cual desatiende la facultad conferida por la demandante en el poder.
- Si bien es cierto que con fundamento en el inciso segundo del art. 77 del CGP el profesional del derecho puede ejercer todas las actividades judiciales que considere necesarias para culminar con éxito la tarea que le fue encomendada por la poderdante, por lo cual puede formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio de ella, no es menos cierto que debe sujetar su actuar al poder que le fue conferido, sin modificar motu proprio los deseos de la señora CRUZ MORENO. Por ello, si el abogado consideraba que la acción principal a llevar adelante era un proceso verbal declarativo de nulidad absoluta de tal contrato así debió indicarse en el mandato, para entonces en la demanda, formular dicha pretensión como principal. Pero, como puede evidenciarse en el poder y en la parte final del hecho 7º de la demanda, el mismo togado afirma que lo pretendido principalmente es la simulación del contrato de compraventa celebrado por la madre de la demandante.
- Esa misma aseveración la hace en el escrito por medio del cual intentó subsanar los defectos del libelo, cuando afirma que lo pretendido es obtener la declaratoria de simulación absoluta del contrato de compraventa citado; no obstante ello, no modificó el escrito contentivo de la demanda planteando tal pretensión como principal.
- Adicionalmente y para pretender la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de compraventa que afecta los intereses de la poderdante, debió el recurrente exponer los hechos que sustentan una simulación relativa, que permite deducir un acto dispositivo existente, pues tenemos claro que la declaratoria de simulación absoluta es incompatible junto con la nulidad absoluta pues lo inexistente no puede ser objeto de nulidad. En la demanda los hechos atinentes a la simulación relativa brillan por su ausencia.
- Como ya lo dijimos, es cierto que en ejercicio de su deber de asistir jurídicamente a su cliente, el togado puede plantear pretensiones subsidiarias y en este caso, luego de formular la pretensión principal de simulación absoluta para la cual recibió el poder (pretensión no formulada como tal a pesar de que él mismo reitera que ese es el propósito de la demanda), podía formular pretensiones subsidiarias como la simulación relativa, la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado el 22-

07-2020 e incluso la nulidad de la donación, sin embargo, no lo hizo de esa manera y desatiende sus propias afirmaciones en cuanto que la pretensión principal, el objeto del proceso, es la declaratoria de una simulación absoluta.

- Los hechos de la demanda ciertamente están numerados más no están clasificados de tal manera que se sepa cuáles sustentan la pretensión de simulación absoluta del contrato, cuáles son el apoyo de la pretensión nulidad absoluta del contrato y cuáles soportan la declaratoria de nulidad de la donación. Por tanto, contrario a lo afirmado por el recurrente, la demanda no cumple con esa exigencia que se le hiciera en el auto inadmisorio de ella.
- Adicionalmente, si el apoderado de la demandante, como lo dice en el escrito de subsanación tiene claro que la pretensión principal es la declaratoria de simulación absoluta debió ajustar el libelo y clasificar los hechos de esta aspiración; lo propio debió hacer con las pretensiones subsidiarias, respecto de las cuales no clasificó los hechos que les sirven de sustento. En ese escrito textualmente dice: “...la situaciones que dan lugar a iniciar la presente demanda de simulación son los que se indican y los que soportan las pretensiones...”; es obvio que si hay pretensiones principales y subsidiarias, la situación fáctica que soporta unas y otras no solo deben estar enumerados sino clasificados, para poder determinar cuál es el sustento de cada pretensión y qué hechos deben probarse con respecto de cada una de tales aspiraciones para su eventual prosperidad.
- En el hecho séptimo de la demanda el abogado gestor indica que se le ha conferido poder para adelantar acción de simulación por nulidad absoluta, cuando tales acciones son completamente diferentes e incompatibles, demostrando que no comprende que un acto inexistente no puede ser objeto de nulidad, siendo que además, el mandato solo se le otorgó para pretender la simulación absoluta del contrato de compraventa mencionado, pretensión que al menos debió formular como principal. Verdad establecida es que la simulación no se declara por existir nulidad absoluta de un acto jurídico, sino que la simulación obedece a que el contrato cuestionado le da apariencia real a un contrato que en verdad no existió y que está encubriendo otro.
- Al final del hecho séptimo el abogado actuante indica que los hechos expuestos son la base para que previos los trámites procesales del art. 572 del CGP (norma que no tiene nada que ver con este proceso), se hagan por el juez declaraciones y condenas por la simulación del negocio jurídico; no obstante esa afirmación, lo que hizo fue formular como pretensión principal la declaratoria de nulidad absoluta de dicho negocio jurídico, desatendiendo el mandato que le fue conferido.
- Ahora, la presentación de las pretensiones debe tener un orden lógico; en este caso el togado debió formular la pretensión principal y todas aquellas solicitudes de condena atinentes con ella y después reclamar las aspiraciones subsidiarias junto con las demás pretensiones derivada de ella. Sin embargo, en este proceso todos los hechos y todas las pretensiones se entremezclan y no guardan el orden lógico correspondiente, de tal manera que cada pretensión principal o subsidiaria remita a un sustento fáctico

enumerado y clasificado, además de cada pretensión esté seguida de las condenas subsiguientes a imponer.

- Esta Operadora Judicial tiene claro y considera viable que el demandante formule en una misma demanda pretensión de simulación absoluta como principal y como petición subsidiaria la de nulidad absoluta, porque las pretensiones no se mezclaron y la nulidad no se reclama por el memorialista como consecuencia de la declaratoria de simulación, aunque aquél contrariando el poder y sus afirmaciones contenidas en la demanda y en el escrito de subsanación, formuló como principal la pretensión de nulidad absoluta y no la de simulación, sin sustentar fácticamente y de manera ordenada, al tenor de la ley, las mismas y todas las demás pretensiones. Asimismo, para obtener la declaratoria de la prevalencia de la donación oculta y la subsiguiente declaración de nulidad de ella, debe el extremo procesal activo de la litis reclamar la declaratoria de la simulación relativa del contrato de compraventa y esa pretensión no fue planteada.
- No hay duda de que es viable el planteamiento de pretensiones principales y subsidiarias, de tal manera que en este caso, si el juez encuentra que los supuestos fácticos sustento de las principales no fueron probados y las deniega, debe entrar a analizar la posibilidad de acceder a las pretensiones subsidiarias previa valoración de las pruebas que soporten los hechos atinentes con ellas, lo que hace indispensable que cada pretensión esté sustentada en una situación fáctica enumerada y clasificada.
- En lo que hace con el juramento estimatorio, el apoderado de la parte demandante estimó el valor de unos perjuicios por la suma de \$120.000.000, perjuicios materiales cuya condena no reclama, no están incluidos en las pretensiones y que tampoco se mencionaron en los hechos de la demanda. En cambio, la condena al pago de frutos civiles, que es formulada en las pretensiones de manera general, sin señalar suma de dinero alguna, no la estima en una cuantía razonable en el acápite del juramento estimatorio como es su obligación hacerlo a la luz del art. 206 del CGP. Además, el sustento fáctico para reclamar condena por tales frutos también brilla por su ausencia.
- Finalmente y como una acotación orientadora para el togado, se precisa que el dictamen pericial cuyo decreto por el juez se pretende con el fin de establecer el avalúo comercial del inmueble dado en venta, así como posiblemente el valor de los frutos civiles dejados de percibir por la señora CRUZ MORENO y reclamar las condenas por perjuicios materiales, debe ser aportado por la parte demandante junto con la demanda conforme lo dispone el art. 227 del CGP, más cuando con base en el mismo se estimará razonadamente el valor tales perjuicios y será la prueba constitutiva del juramento estimatorio.

Todas las anteriores falencias y omisiones llevan a concluir forzosamente que la demanda de simulación presentada por la señora LUZ MARINA CRUZ MORENO ciertamente no cumple con las exigencias de ley como lo predicó el Juzgado de primera instancia y por lo mismo es procedente su rechazo al no haber sido debidamente subsanada.

En razón y mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 110 del 15-06-2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PATIA, dentro del proceso verbal de SIMULACION, propuesto por la señora **LUZ MARINA CRUZ MORENO** en contra de los señores **ROBERTO, RICHARD Y CIRO CRUZ MORENO**.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. ORDENAR devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO